

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

020	Determinese el orden de prelación que se aplicará para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica, que se declara como prioritario en el Acuerdo Interministerial No. 001- MEF-MEM-2024 de 21 de marzo de 2024.	3
------------	--	----------

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0016-A	Iglesia Evangélica Bilingüe Dios está con Nosotros, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	7
MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0017-A	Iglesia Pentecostés Guerreros de Jehová de la Nueva Jerusalén, con domicilio en el cantón Milagro, provincia del Guayas	12

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2024-0034-ACUERDO	Deléguese al Director/a de Gestión Territorial y Participación Ciudadana, para que cumpla lo dispuesto en el Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0004 y sea el responsable de participación ciudadana digital.	17
----------------------------------	--	-----------

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y DE ENERGÍA Y MINAS

001-MEF-MEM-2024	El Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del sector energético, considera que, para que los actores involucrados - públicos y privados- tengan certeza sobre la cobertura del riesgo comercial de los proyectos de generación eléctrica, es necesario contar con un instrumento que norme los aspectos relacionados al pago del Estado hacia el concesionario ante la materialización de este riesgo.	21
-------------------------	---	-----------

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL:**

01-JE-TCE-2024 Declárese como precedente jurisprudencial obligatorio 2 subreglas respecto del período durante el cual, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, tienen competencia administrativa para requerir, conminar, realizar el examen de cuentas de campaña electoral y presentar la respectiva denuncia, ante el TCE..... 29

ACUERDO No. 020**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a los ministros y ministras les corresponde, entre otras atribuciones, la de expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- QUE** la Constitución de la República, en el artículo 226 dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines...";
- QUE** el artículo 227 de la Carta Suprema del Estado, establece que la administración pública se rige, entre otros, por principios de eficacia, eficiencia y coordinación;
- QUE** el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República, prevé: "Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica.";
- QUE** el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;
- QUE** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;
- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: "*Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley*";
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico antes mencionado, establece que la rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP";
- QUE** el artículo 74 del referido Código Orgánico, determina entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, los siguientes: "6. *Dictar las normas, manuales,*

instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;” “36. Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; y, 37. Fijar políticas generales respecto de procedimientos de tesorería, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos, con las excepciones previstas en este Código”;

- QUE** el artículo 160 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación con el componente de tesorería señala: *“Comprende el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados en la obtención, depósito y colocación de los recursos financieros públicos; en la administración y custodia de dineros y valores que se generen para el pago oportuno de las obligaciones legalmente exigibles; y en la utilización de tales recursos de acuerdo a los presupuestos correspondientes, en función de la liquidez de la caja fiscal, a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El componente de Tesorería establecerá una administración eficiente, efectiva y transparente de los recursos financieros públicos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional, para responder a las necesidades de pago que demanda el Presupuesto General del Estado. La Programación de Caja determina las operaciones de ingresos y gastos públicos que afectan al saldo de caja del tesoro nacional y a los movimientos de la deuda pública para cubrir las obligaciones y la liquidez necesaria.”;*
- QUE** con Acuerdo Ministerial No. 0008 de 18 de febrero de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 9 de fecha 23 de febrero de 2022, se expidió la *“Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal”* que establece los criterios para efectuar la programación de egresos en la Caja Fiscal, con el fin de minimizar la subjetividad al momento de definir un orden de prelación en los pagos, fortalecer la transparencia y eficiencia en la gestión del Tesoro Nacional y procurar una gestión eficiente de los recursos en función de las disponibilidades de la Caja Fiscal;
- QUE** el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 0008 de 18 de febrero de 2022, sobre las *prioridades de pago*, dispone que se aplicarán criterios en función del tipo de gasto, determinando como *Pagos impostergables* aquellos que *“deben ser realizados hasta la fecha exacta de su vencimiento, sin que se puedan aplazar...”;*
- QUE** el mismo artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 0008 de 18 de febrero de 2022, dentro del acápite vi. del literal b) *Prioridad 1”*, contempla los Pagos de sectores prioritarios, en los cuales: *“Se incluyen como sectores prioritarios a Salud, Educación y Bienestar Social, así como cualquier otro sector que por la coyuntura sea temporalmente considerado así, para lo cual se tomará en cuenta los documentos legales habilitantes o las directrices impartidas por escrito por la autoridad competente. Estos pagos deberán ser atendidos de manera prioritaria.”;*
- QUE** el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Energía y Minas, con fecha 21 de marzo de 2024, suscribieron el Acuerdo Interministerial No. 001- MEF-MEM-2024, mediante el cual se declaró como prioritario al sector estratégico de energía eléctrica, en el marco de

la “Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal” emitida con Acuerdo Ministerial No. 0008 de 18 de febrero de 2022 del Ministerio de Economía y Finanzas;

QUE en el citado Acuerdo Interministerial, en su artículo 3 se acordó que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará “la prelación que aplicará para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica...” Además, en su artículo 4 se determinó que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Energía y Minas: “ejecutarán las acciones que sean necesarias para la contratación de una garantía de liquidez con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, a fin de dar cobertura al riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica, asumido por el Estado.”;

QUE la Subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el informe No. MEF-STN-2024-0024 de 22 de marzo de 2024 en el que recomienda la emisión de este Acuerdo Ministerial;

QUE con memorando Nro. MEF-CGAJ-2024.0223-M de 22 de marzo de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, validó y remitió el informe jurídico sobre el presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que les confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y artículo 2 del Acuerdo Interministerial No. 001- MEF-MEM-2024 de 21 de marzo de 2024,

ACUERDA:

Artículo 1.- Determinar el orden de prelación que se aplicará para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica, que se declara como prioritario en el Acuerdo Interministerial No. 001- MEF-MEM-2024 de 21 de marzo de 2024.

Artículo 2.- Mientras no se encuentre en vigencia la garantía de liquidez a ser contratada con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica, se realizará con cargo al orden de prelación del *literal a) Pagos impostergables*, del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 0008 de 18 de febrero de 2022 del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme el compromiso establecido por los Ministerios de Economía y Finanzas y el Ministerio de Energía y Minas en el artículo 3 del Acuerdo Interministerial No. 001- MEF-MEM-2024 de 21 de marzo de 2024.

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará los pagos referidos en el inciso anterior, en el plazo máximo de 30 días contados desde la solicitud realizada por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Una vez que la garantía liquidez esté contratada y en vigencia, el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de

concesión del sector estratégico de energía eléctrica, se realizará con cargo al orden de prelación identificado en el numeral *vi. Pagos de sectores prioritarios*, del literal *b) Prioridad 1*, del *artículo 8 Prioridad de Pago*, del Acuerdo Ministerial Nro. 0008 de 18 de febrero de 2022 de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de marzo de 2024



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS VEGA
MALO**

Juan Carlos Vega Malo

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0016-A**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, *mediante* acción de personal Nro. 0048 de 12 de enero de 2024, se designó al Abg, Nilo Gabriel

Cárdenas Cadena, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAG-DA-GDCA-2023-2011-E, de fecha 20 de julio de 2023, el/la señor/a. Vicente Gualli Cava, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE DIOS ESTÁ CON NOSOTROS**. (Expediente XA-1763), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-2671-OFICIO de fecha 10 de noviembre de 2023, la referida organización da cumplimiento a las observaciones formuladas. Previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0127-MEMO, de fecha 21 de marzo de 2024, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE DIOS ESTÁ CON NOSOTROS**. Con domicilio en la calle OE9 Chimborazo S2-67 Loja / C. H. Gataseños). PB, cantón Quito, Provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

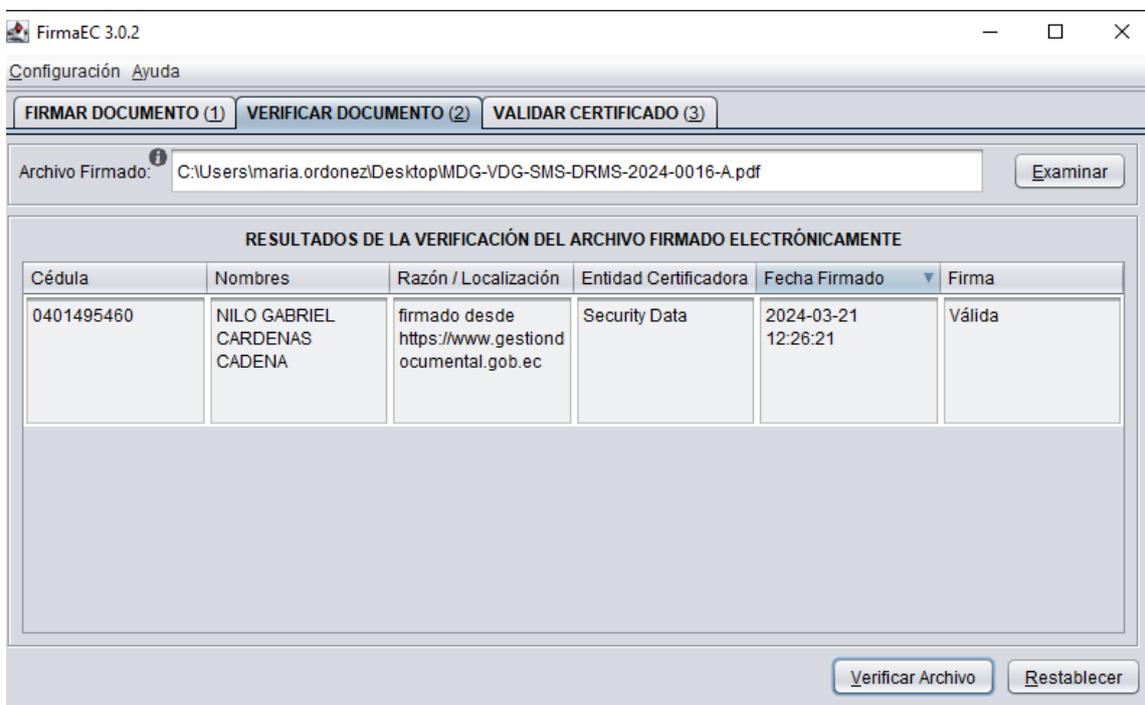
Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



RAZÓN: En Quito, hoy 22 de marzo de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0016-A de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0017-A**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del

ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0048 de 12 de enero de 2024, se designó al Abg, Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-0023-E de fecha 04 de enero de 2023, el/la señor/a. Lidia Santana Anzoategui, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA PENTECOSTÉS GUERREROS DE JEHOVÁ DE LA NUEVA JERUSALÉN** (Expediente XA - 1668), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada al en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-3509-OFICIO, de fecha 14 de diciembre de 2023, la referida organización da cumplimiento a las observaciones previo a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0128-MEMO, de fecha 21 de marzo de 2024, el Analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA PENTECOSTÉS GUERREROS DE JEHOVÁ DE LA NUEVA JERUSALÉN**. Con domicilio en la ciudadela Rosa María, calles Cabo Ernesto Vaca Bonilla y Río Guipi, manzana 78-84, solar 18, parroquia coronel Enrique Valdez, cantón Milagro, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón

Milagro, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

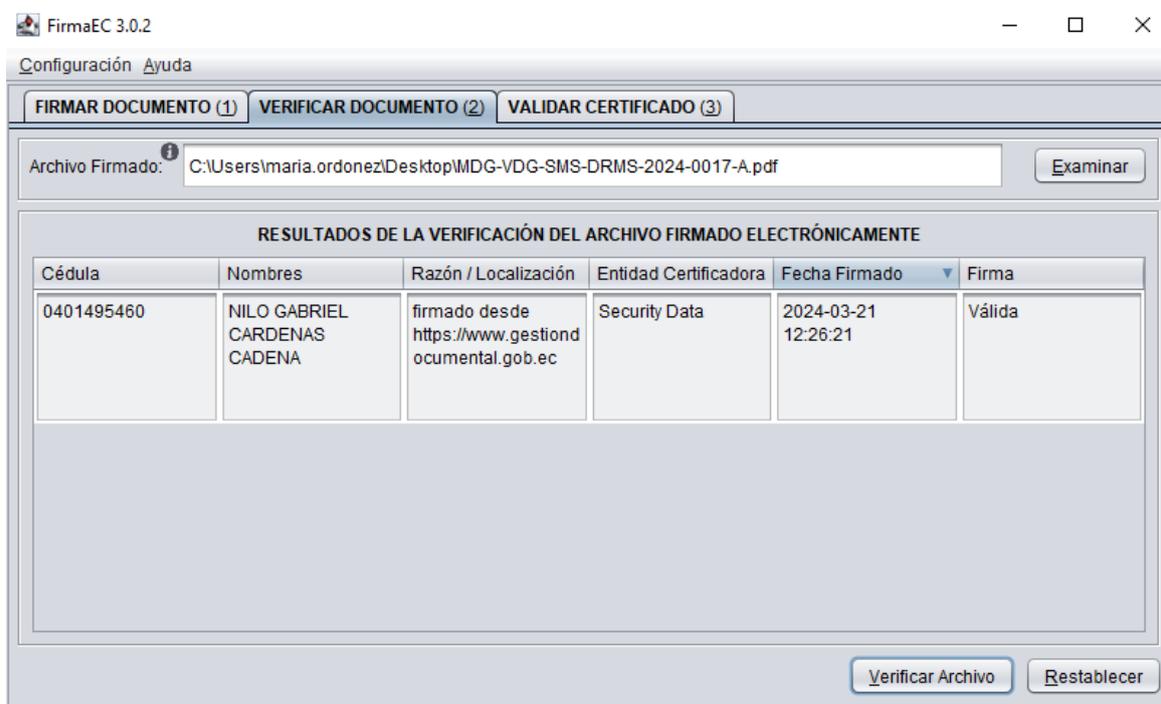
Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



RAZÓN: En Quito, hoy 22 de marzo de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0017-A de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Sra. Tlga. Maria Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0034-ACUERDO**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR, ENCARGADA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político”*.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 63, dispone: *“Rectoría.- Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 64, establece que el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: *“(...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”*;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 47, dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación, señala: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo referente a los efectos de la delegación, prescribe: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispuso: “*Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...) Artículo 3.- En función de la escisión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior, tendrá la competencia para garantizar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica en el marco del respeto a los derechos fundamentales, la democracia y la participación ciudadana en una visión integral que sitúa al ser humano en su diversidad como sujeto central de protección en un Estado de Derecho; ejercerá la rectoría de la política pública de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; para lo cual, ejercerá las siguientes atribuciones y competencias: (...) f. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional; (...) s. Aprobar y suscribir convenios y contratos para preservar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica del país; t. Garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos dispuestos por la*

Constitución de la República y en los convenios vigentes; (...)”;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 9 de 23 de noviembre de 2023, señala: “*Artículo 1.- el Señor Presidente de la República, designa a la Sra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Encargada del Ministerio del Interior*”.

Que mediante memorando No MDI-CGPG-2024-00116-MEMO de 28 de febrero de 2024, suscrito por el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio del Interior recomienda: “*(...) esta Coordinación General recomienda que el “Funcionario delegado como responsable de participación ciudadana digital (...) (Nivel jerárquico superior o nivel directivo)” solicitado por el MINTEL, recaiga sobre el funcionario/a titular de la Dirección de Gestión Territorial y Participación Ciudadana.*”; mediante sumilla inserta en el memorando enunciado la máxima autoridad dispone al Coordinador General Jurídico: “*Coordinador: Elaborar propuesta de Acuerdo Ministerial para delegación de responsable de participación ciudadana digital a cargo del titular de la Dirección de Gestión Territorial y Participación Ciudadana.*”

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 63 y 64 numeral 4 del el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y los artículos 47, 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Director/a de Gestión Territorial y Participación Ciudadana, para que a nombre y representación de la señora Ministra del Interior, cumpla lo dispuesto en el ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0004 y sea el responsable de participación ciudadana digital.

Artículo 2.- El/la Director/a de Gestión Territorial y Participación Ciudadana entregará a la Ministra del Interior, un informe respecto a la delegación conferida y gestión de manera semestral de las acciones realizadas en virtud de su delegación.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente delegación encárguese al Director/a de Gestión Territorial y Participación Ciudadana del Ministerio del Interior.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante, y por tanto es responsable de las mismas.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 6.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:
**MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUÑEZ**

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 001- MEF-MEM-2024**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****Y****EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado les corresponde, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- QUE** la Carta Magna, en el artículo 226 dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines... "*;
- QUE** el artículo 227 de la Carta Suprema del Estado, establece que la administración pública se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia y coordinación;
- QUE** el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República, prevé: *"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica."*;
- QUE** el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; además, se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

- QUE** el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. Además, el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;
- QUE** el artículo 316 de la Constitución de la República establece que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;
- QUE** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) en su artículo 25 reformado por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que el Estado ecuatoriano podrá delegar, de manera excepcional, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria. Para el efecto, se realizarán Procesos Públicos de Selección (PPS), llevados a cabo por el Ministerio de Energía y Minas (MEM);
- QUE** el artículo 42 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, sobre *Liquidación de Transacciones Comerciales*, dispone en su último inciso: *“El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme un orden de prelación, definido por la ARCONEL a través de regulación, donde se priorice el pago a los participantes privados y de la economía popular y solidaria...”*;
- QUE** el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, sobre el Principio de colaboración, dispone: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas*

administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;

- QUE** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;
- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“**Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).**- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley”;*
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico mencionado, establece que la rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”;
- QUE** el artículo 74 del referido Código Orgánico, determina entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, los siguientes: *“6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;* *“36. Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; y, 37. Fijar políticas generales respecto de procedimientos de tesorería, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos, con las excepciones previstas en este Código”;*
- QUE** el artículo 85 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que: *“el ente rector de las finanzas públicas deberá preparar y expedir anualmente la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales con cobertura del Sector Público no Financiero (...)”;* y, define los riesgos fiscales como: *“(…) aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos, se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en (...) implementación de asociaciones público – privadas...”;*

- QUE** el artículo 160 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación con el componente de tesorería señala: *“Comprende el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados en la obtención, depósito y colocación de los recursos financieros públicos; en la administración y custodia de dineros y valores que se generen para el pago oportuno de las obligaciones legalmente exigibles; y en la utilización de tales recursos de acuerdo a los presupuestos correspondientes, en función de la liquidez de la caja fiscal, a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El componente de Tesorería establecerá una administración eficiente, efectiva y transparente de los recursos financieros públicos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional, para responder a las necesidades de pago que demanda el Presupuesto General del Estado. La Programación de Caja determina las operaciones de ingresos y gastos públicos que afectan al saldo de caja del tesoro nacional y a los movimientos de la deuda pública para cubrir las obligaciones y la liquidez necesaria”;*
- QUE** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0008 de 18 de febrero de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 9 con fecha 23 de febrero de 2022, se expidió la *“Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal”* que establece los criterios para efectuar la programación de egresos en la Caja Fiscal, con el fin de minimizar la subjetividad al momento de definir un orden de prelación en los pagos, fortalecer la transparencia y eficiencia en la gestión del Tesoro Nacional y procurar una gestión eficiente de los recursos en función de las disponibilidades de la Caja Fiscal;
- QUE** el Ministerio de Economía y Finanzas emitió Dictámenes de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales favorables para los proyectos de generación eléctrica: Proyecto Eólico Villonaco III; Proyecto Conolophus; Proyecto Fotovoltaico El Aromo; Proyecto Hidroeléctrico San Jacinto; Proyecto Hidroeléctrico El Rosario; Proyecto fotovoltaico Imbabura Solar; Proyecto Central Solar Fotovoltaica Urcuquí; Proyecto eólico Yanahurcu; Proyecto hidroeléctrico Santa Rosa; Proyecto fotovoltaico Ñañapura; Proyecto fotovoltaico Intiyana Solar; y, Proyecto fotovoltaico Ambi Solar;
- QUE** las Empresas Distribuidoras del sector de energía eléctrica, en virtud de los contratos regulados de compraventa de energía, son las responsables del pago a los concesionarios privados por la compra de energía eléctrica;
- QUE** como resultado del análisis de riesgos fiscales, conforme la normativa emitida por el ente rector de las finanzas públicas, el Ministerio de Energía y Minas identificó el *riesgo de ingresos comerciales*, definido este como la posibilidad de que las empresas distribuidoras del sector eléctrico incumplan con el pago de sus obligaciones de pago por la energía eléctrica recibida y afecte los ingresos del concesionario. En caso de materializarse

este riesgo y de conformidad con los contratos suscritos, la obligación pendiente de pago debe ser asumida por el Ministerio de Energía y Minas y pagada desde el Ministerio de Economía y Finanzas. Esto, como mecanismo para a fin de alcanzar niveles óptimos de bancabilidad de los proyectos públicos concesionados por el Estado;

QUE los contratos de concesión suscritos de los proyectos referidos contemplan la responsabilidad precedente del Estado de establecer un *Procedimiento de Activación, Materialización y Pago de Contingentes Fiscales*, que determine los pasos a seguir para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales, identificado en los Proyectos antes citados;

QUE en la coyuntura de la materialización del riesgo de ingresos comerciales, es necesario que el sector estratégico de energía eléctrica sea declarado como prioritario en el marco de la *“Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal”* del Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de que cuando se genere una obligación de pago por materialización del riesgo, este pago se pueda realizar de forma prioritaria;

QUE el Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con el Ministerio de Energía y Minas, se han comunicado con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y han dado inicio al proceso de contratación de una *garantía de liquidez* con el fin de dar cobertura al *riesgo fiscal de ingresos comerciales* asumido por el Estado en los contratos de concesión para la ejecución de los proyectos generación eléctrica;

QUE con Oficio Nro. MEF-VE-2024-0031-O de 19 de marzo de 2024 el Ministerio de Economía y Finanzas informó al Ministerio de Energía y Minas que realizaron el análisis de la solicitud, que para ser atendida debe ser separada en dos instrumentos normativos, un Acuerdo Interministerial y un Acuerdo Ministerial del Ministerio de Economía Finanzas, Cartera de Estado con la competencia de efectuar modificaciones en la prelación de pagos según lo establecido en el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Además, solicitó los informes técnico y jurídico del proyecto de acuerdo interministerial para continuar con el proceso de suscripción;

QUE con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0192-ME 21 de marzo de 2024 del Ministerio de Energía y Minas, se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas los informes técnico y jurídico, manifestando *“su conformidad al proyecto de Acuerdo Interministerial de priorización de proyectos del sector eléctrico que se adjunta, el cual junto con los pronunciamientos internos de este Ministerio, se ponen a consideración de usted, señor Ministro, solicitando que con su consentimiento previo y de considerarlo procedente, se continúe con la formalización del Acuerdo Interministerial en cuestión;*

QUE en el Informe técnico Nro. SGTEE/DTHSDUP-2024-005, adjunto al Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0192-ME 21 de marzo de 2024, se concluye que: *“La emisión del Acuerdo Interministerial propuesto es un elemento necesario para la implementación del esquema integral de cobertura del riesgo de ingresos comerciales, que permitirá al Estado tener las condiciones, con un grado de certeza adecuado para el cumplimiento de las obligaciones generadas por la materialización del riesgo, asumidas por el Estado con la firma de los Contratos de Concesión y la emisión de los Dictámenes de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales.”* Y que, *“la emisión del Acuerdo Interministerial, junto con los otros elementos del esquema integral de cobertura del riesgo de ingresos comerciales, permiten mitigar la posibilidad de que los proyectos de generación eléctrica declarados como prioritarios puedan derivar en la materialización de otros riesgos más onerosos y con mayor efecto negativo para el Estado, como la terminación anticipada del Contrato de Concesión por incumplimiento de las obligaciones de la Entidad Delegante.”* Y se recomienda: *“ la suscripción del Acuerdo Interministerial, así como la ejecución de las acciones necesarias para configurar el esquema integral de cobertura del riesgo de ingresos comerciales, especialmente: la gestión para que se logre la emisión del Acuerdo Ministerial por parte del ente rector de las finanzas públicas con la definición de la prioridad de pago y su plazo, la definición y puesta en vigencia del mecanismo alternativo al Fideicomiso y la consecución de la garantía de liquidez con el Banco Interamericano de Desarrollo, pues el efecto del Acuerdo Interministerial propuesto se alcanzaría cabalmente al completarse este mecanismo integral.”*; y, el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. MEM-COGEJ-2024-0196 de 20 de marzo de 2024 con el análisis legal;

QUE con memorando Nro. MEF-SPSERE-2024-0030-M de 21 de marzo de 2024, se remitió el Informe Técnico Nro. No. MEF-SPSERE-2024-002 de 21 de marzo de 2024, elaborado y aprobado por la Subsecretaría de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo, con el que recomienda la suscripción del Acuerdo Interministerial;

QUE con memorando MEF-CGAJ-2024-0221-M de 21 de marzo de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, validó y remitió el memorando Nro. MEF-DAJEF-2024-0149-M de 21 de marzo de 2024 suscrito por el Director de Asesoría Jurídica Económica y Financiera;

QUE por medio de Decreto Ejecutivo No. 16 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República designó a la señora Andrea Stefanía Arrobo Peña como Ministra de Energía y Minas;

QUE mediante Acción de Personal Nro. DATH-2024-170 de 18 de marzo de 2024, se autoriza la Subrogación al Mgs. Juan Andrés Delgado Garrido al cargo de Ministro de Energía y Minas, desde el 18 al 21 de marzo de 2024;

QUE mediante Decreto Ejecutivo No. 35 de 27 de noviembre de 2023, el Presidente de la República designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Economía y Finanzas;

QUE con Acuerdo Ministerial Nro. 017 de 18 de marzo de 2024, el señor Ministro de Economía y Finanzas dispuso que: *“el señor economista Daniel Roberto Falconí Heredia, Viceministro de Finanzas, subrogará el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, por el período comprendido del 19 al 21 de marzo del presente año”*, y,

En ejercicio de la facultad que les confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y demás normativa aplicable,

ACUERDAN:

Artículo 1.- El Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del sector energético, considera que, para que los actores involucrados - públicos y privados- tengan certeza sobre la cobertura del riesgo comercial de los proyectos de generación eléctrica, es necesario contar con un instrumento que norme los aspectos relacionados al pago del Estado hacia el concesionario ante la materialización de este riesgo. Dicho instrumento se aplicará a los proyectos de generación eléctrica con Energías Renovables No Convencionales – ERNC, incluyendo proyectos generación hidroeléctrica de hasta 100 MW, que hayan obtenido Dictamen favorable de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas hasta diciembre de 2023.

Artículo 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de sus facultades y en razón de lo acordado en el artículo 1 de este Acuerdo Interministerial, declara como prioritario el pago al sector estratégico de energía eléctrica en el marco de la *“Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal”*, específicamente a los proyectos de generación eléctrica con Energías Renovables No Convencionales – ERNC, incluyendo proyectos de generación hidroeléctrica de hasta 100 MW, que hayan obtenido Dictamen favorable de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas hasta diciembre 2023.

Artículo 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la *“Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal”*, determinará mediante Acuerdo Ministerial la prelación que aplicará para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica, que se declara prioritario con este Acuerdo Interministerial.

Artículo 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Energía y Minas, ejecutarán las acciones que sean necesarias para la contratación de una

garantía de liquidez con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, con el fin de dar cobertura al riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica, asumido por el Estado.

Artículo 5.- El Ministerio de Energía y Minas emitirá el “*Procedimiento de Activación, Materialización y Pago de Contingentes Fiscales*”, como instrumento para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica.

Artículo 6.- El Ministerio de Energía y Minas, hasta el 20 de diciembre del 2024, gestionará con todas las Empresas Eléctrica de Distribución, la suscripción de convenios de “*Restitución de Valores*” y de “*Agencia Fiscal para Débito Automático*” con el Ministerio de Economía y Finanzas, como instrumentos necesarios para la recuperación de valores pagados por este, en virtud del incumplimiento de las distribuidoras. Cuando sea pertinente, el Ministerio de Energía y Minas gestionará que las distribuidoras den cumplimiento a los convenios de “*Restitución de Valores*” y de “*Agencia Fiscal para Débito Automático*”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROBERTO
FALCONI HEREDIA

Daniel Roberto Falconí Heredia

**MINISTRO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS (S)**



Firmado electrónicamente por:
JUAN ANDRES DELGADO
GARRIDO

Juan Andrés Delgado Garrido

MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS (S)

RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**05 de marzo de 2024****Res. Nro. 01-JE-TCE-2024****EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

PRESCRIPCIÓN.- Cómputo de los dos años de prescripción del procedimiento administrativo y de la acción para denunciar por informes de cuentas de campaña, previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce que: *“...el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”*;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito jurisdicción nacional autonomías administrativa financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía independencia publicidad transparencia equidad interculturalidad paridad de género celeridad y probidad.”*;
- Que,** el artículo 221, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador al referirse a los actos jurisdiccionales que emite el Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *“Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;
- Que,** el artículo 70, número 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las funciones establecidas para el Tribunal Contencioso Electoral a aquella relativa a, *“...dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario...”*;
- Que,** el artículo 70, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo previsto en el artículo 266 del mismo cuerpo normativo establecen que las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia, de inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión;

- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-1-09-06-2023-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió el Reglamento que regula la resolución de fallos contradictorios del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo artículo 7, inciso segundo, determina que si de la recomendación contenida en el informe deriva la emisión de una resolución, la presidenta o presidente convocará a una sesión jurisdiccional a fin de que el Pleno adopte por mayoría de votos, la resolución que contenga la disposición en casos de fallos contradictorios que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento de Fallos Contradictorios del Tribunal Contencioso Electoral establece: “*Art. 7.- Disposiciones en casos de fallos contradictorios a través de resoluciones.- Recibido el informe de decisiones contradictorias, la presidenta o el presidente lo remitirá a las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento, dentro del término máximo de 3 días. Si de la recomendación contenida en el informe deriva la emisión de una resolución, la presidenta o presidente convocará a una sesión jurisdiccional a fin de que el Pleno adopte por mayoría de votos, la resolución que contenga la disposición en casos de fallos contradictorios que debe regir para el futuro con carácter obligatorio*”;
- Que,** en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá* (párr. 106) la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al interpretar el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que, si bien este artículo es aplicable a materia sancionatoria administrativa, los términos utilizados en dicho precepto se refieren exclusivamente al campo penal, sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen en ocasiones naturaleza similar a estas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita;
- Que,** la extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano está prevista en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se dispone: “La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte”;
- Que,** del informe No. 001-FC-DICE-2023, de 14 de septiembre de 2023, preparado por la Dirección de Investigación Contencioso Electoral es posible identificar más de un criterio respecto de la contabilidad de los plazos en los que opera la prescripción del procedimiento administrativo, en casos de juzgamiento por falta de presentación o defectuosa presentación de cuentas de campaña electoral. Una primera línea identifica decisiones de instancia (Causa 1121-2021-TCE) en las que el plazo de prescripción previsto en el artículo 304 del Código de la

Democracia inicia a partir de la emisión de la resolución de cierre del proceso de examen de cuentas de campaña;

- Que,** la segunda línea jurisprudencial (Causas: 245-2022-TCE, 250-2022-TCE, 256-2022-TCE, 258-2022-TCE, 270-2022-TCE, 275-2022-TCE, 279-2022-TCE, 432-2022-TCE, 521-2021-TCE, 869-2021-TCE, 871-2021-TCE) se ha sostenido que el plazo de prescripción se empieza a contar desde el momento en que se presenta el informe con el balance de las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.
- Que,** la tercera línea jurisprudencial identificada sostiene que la prescripción debe contarse a partir de la fecha en la que se emitió la primera resolución por parte del CNE, requiriendo al responsable del manejo económico para que proceda a la presentación de las cuentas de campaña (Causas: 035-2022-TCE, 051-2022-TCE, 1098-2022-TCE (Acumuladas);
- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-2-30-11-2023-EXT, de 30 de noviembre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral creó el Comité de Apoyo para el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral, como un órgano interno de consulta y apoyo a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, a cuyo cargo estará el colaborar con el análisis de las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como sugerir las temáticas contenidas en las sentencias para el desarrollo de la jurisprudencia contencioso electoral en caso de fallos contradictorios;
- Que,** mediante sesión No. 001-2024, de 09 de enero de 2024, el Comité de Apoyo para el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral, de una muestra representativa de casos sustanciados y resueltos por este Tribunal respecto de la presentación y examen de cuentas de campaña electoral, debatió sobre el período que la ley otorga para que la administración electoral desarrolle el procedimiento administrativo previo a denunciar ante la jurisdicción contencioso electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral por elementos propios de la presentación de ingresos y egresos de la campaña electoral;
- Que,** los casos analizados en los considerandos anteriores demuestran inconsistencias en la forma de computar los plazos de prescripción del procedimiento administrativo entre los fallos adoptados por los jueces electorales, lo que obliga al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a unificar criterios en aras de la seguridad jurídica de los justiciables, así como brindar certidumbre a la administración electoral, encargada del examen de cuentas de campaña;
- Que,** pese a que en la mayoría de casos resueltos por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral se establece que la fecha en la que debe empezar la contabilidad del plazo para que opere la prescripción del procedimiento administrativo es aquella en la que se hubiere

presentado el informe de cuentas de campaña, este argumento no puede sostenerse en todos los casos puesto que difiere en mucho, el hecho de que el informe de cuentas de campaña haya sido presentado antes de los noventa días, contados a partir del día del sufragio (Causa 140-2023-TCE); durante los noventa días (Causa 306-2023) previstos por el artículo 230 del Código de la Democracia; o con posterioridad a este período. Por lo que, es necesario determinar el criterio que ha de regir a futuro, ante estas tres hipótesis fácticas;

Que, es necesario establecer subreglas jurisprudenciales que regirán a futuro, de manera vinculante para el Consejo Nacional Electoral y sus unidades desconcentradas y para el propio Tribunal Contencioso Electoral.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 230 del Código de la Democracia, la potestad administrativa para proceder al examen de cuentas de campaña nace a partir de la fecha en la que se presentaron los balances de cuentas, siempre que esto ocurriera antes o durante el período de noventa días previstos en dicha disposición; en el caso de presentación de los informes después de los noventa días, el CNE o sus delegados deben iniciar el procedimiento administrativo y están facultados para requerir, conminar y examinar las cuentas de campaña y resolver, de conformidad con el artículo 236 del Código de la Democracia, con las siguientes alternativas: i. Cerrar el proceso en caso de cuentas satisfactorias; ii. Si hay observaciones, conceder quince días para subsanación; iii. Transcurrido dicho plazo con o sin respuesta, dictar la resolución que corresponda; iv. Si las observaciones no habrían sido subsanadas, el CNE o sus delegados presentarán la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral. Esta obligación del CNE no excluye a ninguna persona con legitimación activa para denunciar hechos relacionados con infracciones relativas a la no presentación o defectuosa presentación de cuentas de campaña;

Que, la prescripción es un concepto jurídico que opera por el transcurso del tiempo y establece el período dentro del cual, una persona puede presentar un reclamo, ejercer un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación. También se puede concebir a la prescripción como la extinción de un derecho, obligación o atribución por parte de una entidad pública en virtud del cual, pierde la posibilidad de ejercer una competencia;

Que, el artículo 304 del Código de la Democracia regula la prescripción de la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley; la prescripción del procedimiento administrativo; y del proceso contencioso electoral; así como la prescripción de la sanción. Por lo que corresponde definir desde cuándo debe computarse el tiempo para que opere la prescripción de la atribución para perseguir la sanción por el incumplimiento de informes de campaña a través de la denuncia, por parte del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, según corresponda;

Que, una administración de justicia electoral independiente, que contribuya a la consolidación de la democracia y al mejor funcionamiento del sistema político en el país, depende de la eficacia y coherencia de sus fallos; los mismos que, por su estricto sometimiento al Derecho, puedan sentar criterios válidos y lógicos, cuya legitimidad sea capaz de resistir a eventuales regresiones autoritarias; y,

En ejercicio de sus atribuciones previstos en el artículo 70 numeral 8 del Código de la Democracia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio las subreglas respecto del período durante el cual, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, tienen competencia administrativa para requerir, conminar, realizar el examen de cuentas de campaña electoral y presentar la respectiva denuncia, ante el Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes:

Subregla No. 1: En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.

Subregla No. 2.- En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral asume la competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria para casos futuros y análogos, mientras la Ley no disponga lo contrario.

Segunda.- La presente resolución se publicará en la página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. f) Dr. Fernando Muñoz

Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Dada y firmada en la Ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 026-2024-PLE-TCE, con los votos a favor de los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los votos en contra de la señora jueza y señor juez: abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo,

Certifico.- Quito, 05 de marzo de 2024 f) Mgs. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 026-2024-PLE-TCE, en la sala de sesiones de este Órgano de Justicia Electoral, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.- Lo Certifico.-



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Cevallos García

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que fue conocido, aprobado y suscrito en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 026-2024-PLE-TCE, celebrada el 05 de marzo de 2024, por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral, con los votos a favor de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los votos en contra de la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, y el señor juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Cevallos García

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO
RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA
Res. Nro. 01-JE-TCE-2024

VOTO SALVADO
RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA
Res. Nro. 01-JE-TCE-2024

Jueza Electoral Abg. Ivonne Coloma Peralta
Juez Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Por encontrarnos en desacuerdo con la resolución adoptada por la mayoría del Pleno de este órgano, emitimos el siguiente voto salvado.

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. Nos apartamos de la resolución adoptada toda vez que consideramos que se sustenta en errores conceptuales, conforme pasamos a exponer a continuación. En primer lugar, nos referiremos sobre lo que la mayoría denomina “subregla jurisprudencial” y la imposibilidad de dictarla vía resolución, a continuación, y sin perjuicio de lo dicho en el primer punto, se explicaran los yerros en los que se incurre al dictar la “subregla” referida. En este contexto, emitimos el siguiente voto salvado en los siguientes términos:

Análisis jurídico

Sobre la creación de una “subregla jurisprudencial”.

2. En los considerandos de la resolución aprobada, los jueces de mayoría reconocen la necesidad de dictar la “subregla jurisprudencial” ya que la Dirección de Investigación Contencioso Electoral (DICE) de este Tribunal ha encontrado fallos contradictorios, respecto de la forma de contabilizar el plazo para que opere la prescripción del procedimiento administrativo derivado del examen de cuentas de campaña electoral, y a continuación pasa a detallar, a manera de ejemplos, varias causas conocidas y resueltas por este Tribunal, incluyendo fallos de instancia que no deberían ser considerados para el análisis y peor aún para fundamentar la presente resolución.
3. Es decir, la resolución aprobada reconoce de forma expresa que este órgano, ya sea a través de los jueces de instancia o de su Pleno, falla de forma diferente, ante supuestos fácticos similares, situación que trastoca el derecho a la seguridad jurídica y a los principios jurídicos básicos, como la regla *stare decisis*.
4. Al respecto, cabe recordar que, como lo ha señalado la doctrina, *“en virtud de la regla stare decisis et quia non movere se debe, en principio, aceptar lo ya resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, todo lo cual confluye en la obligatoriedad del precedente propio, es decir, aquel que el mismo juez ha generado en otros casos [de modo que para que un juez] resuelva un asunto*

sometido a su conocimiento, debe decidir que normas y principios son aplicables a los hechos del caso, y luego debe interpretar las normas al aplicar en el caso, con sujeción a los cánones de interpretación constitucional [por lo que si un juez) interpretó la norma de una forma determinada en un fallo, **no sería, en principio admisible que esa misma norma sea interpretada de modo distinto respecto de otro caso**”¹ (énfasis añadido).

5. De ahí que, de acuerdo a la regla *stare decisis*, el juez u órgano jurisdiccional se auto vincula por sus propios fallos, en palabras de la Corte Constitucional esta auto vinculatoriedad **es una necesidad racional y jurídica**, y reitera que la misma “*quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión*”².
6. Es por ello que, la Corte Constitucional ha señalado, en innumerables sentencias, que en el caso de que un juez resuelva el mismo supuesto fáctico de forma distinta, sin detallar de forma expresa los motivos por los cuales se aparta del anterior criterio, constituye una vulneración del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.
7. Cabe resaltar que, el hecho de que la conformación de un órgano jurisdiccional colegiado cambie, no constituye fundamento para inobservar, sin motivo, jurisprudencia previa, sino que, por el contrario, obliga a los juzgadores a detallar de forma exhaustiva las razones por las cuales dejan atrás el criterio previo, como ya lo ha hecho la Corte Constitucional respecto de jurisprudencia dictada por anteriores conformaciones.
8. En consecuencia, en virtud de la regla *stare decisis* y lo que la Corte Constitucional llama la fuerza autovinculante de las sentencias, este órgano jurisdiccional debió siempre mantener un criterio uniforme respecto del plazo de contabilización para que se configure lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

¹ Rafael Oyarte, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, primera edición.

² Corte Constitucional, sentencia Nro. 1035-12-EP/20

9. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien es cierto el Tribunal Contencioso Electoral podía cambiar el análisis de un caso a otro, aquello se debía hacer de forma motivada, lo que evidentemente no ha sucedido, esto, sin perjuicio de que, en teoría, nunca debió existir la variada lista de criterios que se detalla en la resolución, respecto de un mismo supuesto fáctico.
10. Por ende, si bien el numeral 8 del artículo 70 del Código de la Democracia establece como facultad del TCE “*Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio (...)*” dicha potestad solo debe ser ejercida mediante sentencia en la resolución de un caso en concreto, para corregir la actuación propia o de jueces de instancia y no mediante una resolución de la cual no existe claridad sobre su naturaleza jurídica.
11. Consecuentemente, resulta una imprecisión terminológica de la resolución referirse a la expedición de una “subregla jurisprudencial”, ya que, como se sabe, la jurisprudencia es una fuente del derecho, que en los sistemas jurídicos de origen románico germánico no es la principal. En un sentido amplio la jurisprudencia puede ser entendida como la doctrina que crean los jueces y las magistraturas al resolver un caso planteado a su jurisdicción y competencia, por ello, aunque pueda resultar obvio, para crear jurisprudencia se requiere de un caso en concreto, lo que actualmente no sucede, pues se pretende crear una “subregla jurisprudencial” a partir de la compilación de criterios contradictorios, sin que exista un caso en concreto objeto de análisis, y aún más, mediante una resolución³.
12. Tanta es la necesidad de que exista un caso en concreto para emitir jurisprudencia vinculante (y por ende una llamada subregla jurisprudencial) que la Corte Constitucional, en la sentencia 109-11-IS, ha dicho que nos encontramos frente a un precedente jurisprudencial cuando en la *ratio decidendi* de un fallo, el *decisor* interpreta una norma del ordenamiento jurídico con miras a resolver el caso en concreto, y no simplemente cuando aplica la regla sin más, por lo que si bien es cierto que todo precedente o regla jurisprudencial radica en la *ratio decidendi* del fallo, no toda *ratio decidendi* constituye una regla jurisprudencial, ya que es necesaria la interpretación de una norma **para resolver el caso en concreto.**

³ Se ha intentado equiparar esta situación con aquella potestad que posee la Corte Nacional de Justicia respecto de la emisión de triples fallos reiterados, sin embargo, aquello carece sustento, pues, no solo que la conformación de dicho órgano es distinto, sino que, incluso, la misma Corte Nacional de Justicia requiere, precisamente, de tres casos puntuales para dictar fallos de triple reiteración y, no lo puede hacer al margen de aquello, por simplemente compilar criterios contradictorios.

13. Por consiguiente, resulta contrario a la lógica que mediante una resolución, en la cual no hay una contienda jurisdiccional de por medio, es decir un caso en concreto puesto a conocimiento de este Tribunal, se pretenda crear una “subregla jurisprudencial”.
14. Lo que debió esperar el Tribunal Contencioso Electoral es que exista un caso con el supuesto fáctico detallado para, a través de jurisprudencia, interpretar las normas del ordenamiento jurídico, con miras a resolver el problema de la prescripción, y, de esa forma crear la regla jurisprudencial.
15. Ahora bien, sin perjuicio de que, a nuestro criterio no cabe crear “subreglas jurisprudenciales” mediante una resolución y en ausencia de un caso en concreto que resolver, se explicaran los motivos por los cuales la subregla creada también contiene errores.

Sobre los errores de las llamadas “subreglas jurisprudenciales”.

16. En la resolución materia de análisis, se expiden las siguientes *subreglas*:

***Subregla No. 1:** En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o después del plazo de 90 días, según lo dispone en el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.*

***Subregla No. 2.-** En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral asume la competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia, por haber operado la prescripción.*

17. Ahora bien, el plazo al que se refiere la resolución es aquel que consta en el artículo 304 del Código de la Democracia, en el que se señala “[**l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)**]” (énfasis no corresponde al texto original).

- 18.** Por lo que, para entender el plazo en el cual prescribe la acción de denunciar, resulta pertinente establecer que el artículo 236 del Código de la Democracia señala que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días, luego de lo cual, **i)** podrá cerrar el proceso mediante resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorias; o, **ii)** de haber observaciones, podrá disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con o sin respuesta dictará la resolución que corresponda.
- 19.** De esta resolución, la LOEOP prevé la posibilidad de que el sujeto político presente un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, así como, en caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presente la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral u órganos de control correspondientes.
- 20.** Por lo mismo, el propio legislador ha establecido el mecanismo de impugnación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en lo relativo a la liquidación de cuentas de campañas, por lo que, en el caso de que hubiese operado la prescripción en los términos del artículo 304 del Código de la Democracia, esto debe ser analizado a través del recurso subjetivo contencioso electoral.
- 21.** Por el contrario, lo que es materia de análisis en la presente resolución, corresponde a causas derivadas de infracciones electorales, en específico, acorde a lo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, y por tal, corresponde al juzgamiento de una infracción electoral, en un proceso de carácter jurisdiccional.
- 22.** Siendo así, parecería que el voto de mayoría pretende dilucidar, en principio, la forma de contabilización de los plazos para la interposición de una denuncia que presuntamente se adecúa a lo prescrito en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, lo cual es de relevancia como requisito de admisibilidad.
- 23.** Por lo mismo, sin perjuicio de la improcedencia de dictar subreglas jurisprudenciales en una resolución, únicamente debería establecerse que los dos años para la presentación de la acción se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho, y para el caso que nos ocupa, debió considerarse lo siguiente:
- 23.1** El artículo 230 del Código de la Democracia determina que, cumplido el acto del sufragio, en el plazo de noventa días, el responsable del movimiento económico de la campaña con

intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, en los términos que establece la ley y reglamentación dictada para tal efecto.

23.2 Si transcurrido dicho plazo, no se hubiera presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, constados desde la notificación, tal como lo dispone el artículo 233 del mismo cuerpo normativo.

23.3 Fenecido el plazo anterior, el Consejo Nacional, o su delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días.

24. Es decir, para contabilizar el plazo del hecho generador, en la NO presentación de cuentas de campaña, se produce en diferentes momentos:

- i) En el caso del responsable del manejo económico, no solo una vez transcurrido los 90 días que establece el artículo 230 del Código de la Democracia, sino que debe ser contabilizado el plazo adicional de quince días que otorga la ley al responsable del manejo económico, lo cual se perfecciona con la notificación por parte del organismo administrativo electoral, por lo que no procede únicamente contabilizar los 90 días más los 15 días, ya que evidentemente media una notificación,
- ii) En el caso de los candidatos, una vez fenecido el plazo adicional de 15 días, analizado anteriormente, el cual debe ser debidamente notificado; y,
- iii) En el caso de los representantes de las organizaciones políticas, procurador común y jefes de campaña, una vez que ha transcurrido el plazo adicional de 15 días ante la no presentación por parte del responsable del manejo económico y candidatos, contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se concedió el plazo adicional.

25. Ahora bien, cuando se han presentado las cuentas de campaña, pero estas no son satisfactorias, y a la vez no han sido subsanadas, el plazo para contabilizar la oportunidad en la presentación de la denuncia, decurre una vez fenecido el término de 15 días para subsanar las observaciones realizadas en la resolución sobre las cuentas de campaña electoral en sede administrativa según el ámbito de jurisdicción.

26. En el orden de ideas expuestos, las subreglas aprobadas por la mayoría, desconocen las disposiciones aplicables para la presentación de cuentas de campaña, excediendo las facultades establecidas en la Constitución y la Ley, ya que, a través de una infracción electoral en la cual se verifica la adecuación de una conducta antijurídica y la responsabilidad del infractor, se pretende declarar la prescripción de un procedimiento administrativo de la resolución sobre el manejo de cuentas de campaña, la cual tiene su propio procedimiento, estableciendo plazos contrarios al ordenamiento jurídico. f) Ab. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Electoral**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **Juez Electoral**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024. f) Abg. Víctor Hugo Cevallos García **Secretario General Tribunal Contencioso Electoral**

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 026-2024-PLE-TCE, en la sala de sesiones de este Órgano de Justicia Electoral, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.- Lo Certifico.-



Ab. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que fue conocido en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 026-2024-PLE-TCE, celebrada el 05 de marzo de 2024, por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral y suscrito por la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, y el señor juez, magister Guillermo Ortega Caicedo.- Lo certifico.



Ab. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.